NOTAS

1.ª El cuadro de financiamiento se presenta en términos de flujo. Consta de tres partes interdependientes. La primera com-

flujo. Consta de tres partes interdependientes. La primera comprende las aplicaciones e inversiones permanentes de los recursos; la segunda, los recursos permanentes obtenidos, y la tercera las variaciones activas y pasivas del circulante.

2.ª La estructura del cuadro de financiamientó está perfectamente ajustada a la del cuadro de cuentas. En el primero figuran únicamente los subgrupos (dos cifras); esto es debido a que la información que los mismos suministran es suficiente para el análisis financiero. No obstante, podrá presentarse alguna excepción. Este es el caso especial del subgrupo 19. Cuando se hayan producido flujos que correspondan a situaciones transitorias de financiación, el subgrupo 19 se desarrollará en las cuentas específicas relativas a dichos flujos (190 a 196).

3.ª Cuando lo estimen conveniente con vista a perfeccionar

3.ª Cuando lo estimen conveniente con vista a perfeccionar la información, las Empresas están facultadas para desarrollar todos los subgrupos, ajustándose a la estructura del cuadro de

cuentas.

En los casos de fusión de Sociedades y de aportaciones 4.ª En los casos de lusion de Sociedades y de aportaciones no dinerarias se habilitará una columna más en el cuadro de financiamiento. En esta columna figurarán, con aplicación a los subgrupos de las ineas, los flujos producidos por la operación de fusión y por las aportaciones no dinerarias.

CUARTA PARTE

Criterios de valoración

(En esta parte se incluyen sólo los específicos de estas normas de adaptación)

En general los principios de valoración y los criterios valo-rativos aplicables a las distintas clases de bienes serán los es-tablecidos en el Pian General de Contabilidad. En particular se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. AMORTIZACIONES

Para practicar las amortizaciones del inmovilizado material se tendran en cuenta las normas del Plan General de Contabi-lidad adaptadas a las peculiares características de los bienes que lo integran tal como, a título indicativo, se ha expuesto en el apartado 4 de la introducción.

2. MONEDA EXTRANJERA

1) Las deudas en moneda extranjera a favor de terceros deben valorarse al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento en que se perfeccione el contrato. De alterarse la paridad monetaria, el contravalor en pesetas de la deuda se calculara al final del ejercicio en que la modificación se hava producido, aplicando el nuevo cambio resultante de la misma. De idéntico modo se procederá en el caso de variaciones sustanciales en el tipo de cambio

2) No obstante, las diferencias positivas o negativas que pudieran surgir por razones únicamente de las variaciones de cotización en el mercado, cuando por su cuantía no deban considerarse razonablemente como sustanciales, podrán tenerse en cuenta bien al final de cada ejercicio o bien cuando se cancele

la deuda.

3) Se aplicarán las mismas normas con respecto a los créditos con terceros a cobrar en moneda extranjera.

4) La moneda extranjera que finda tener la Empresa, de acuerdo con la legislación vigente, será valorada al precio de adquisición o según la cotización en el mercado, si de esta resultare un importe menor.

M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

CORRECCION de errores del Real Decreto-2098/ 8253 1980, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran los capítulos 16 a 21, 23 y 24 de la sección IV (Productos de las industrias alimenticias y tabaco); capítulos 44 a 46 de la sección IX (Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de esparteria y cesteria); capítulos 64 a 67 de la sección XII (Calzado; sombrerería; paraguas y quitasoles; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artíficiales; manufacturas de cabellos), y capítulos 84 y 85 de la sección XVI (Máquinas y aparatos; material eléctrico).

Advertidos errores en el anejo del Real Decreto 2698/1980, de 4 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 303 de 18 de diciembre de 1980, se transcriben a continuación las rectificaciones correspondientes a las partidas y subpartidas arancelarias afectadas:

Página 27911, P. A. 21.07.G.IV, primera línea del párrafo único, donde dice: «con un contenido en peso de materias primas...»,
debe decir: «con un contenido en peso de materias grasas...».
Página 27920, P. A. 84.05 B, donde dice: «Las demás. Derechos
normales: 15», debe decir: «Las demás. Derechos normales: 24,5».
Página 27934, P. A. 85.15.A.II.b.3, donde dice: «otros repetidores», debe decir: «otros emisores-receptores».

ORDEN de 8 de abril de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importa-8254 ción de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los pro-ductos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atun blanco (fresco o refrigerado	03.01.23.1 03.01.23.2 03.01.27.1 03.01.27.2 03.01.31.1 03.01.31.2 03.01.34.1	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000
•	03.01.34.2 03.01.85.0 03.01.85.5	20.000 20.000 20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1 03.01.21.2 03.01.22.1 03.01.22.2 03.01.24.1 03.01.24.2 03.01.25.1 03.01.25.2 03.01.26.1 03.01.28.2 03.01.28.1 03.01.28.2 03.01.29.1 03.01.29.2 03.01.30.1 03.01.29.2 03.01.30.1 03.01.30.2 03.01.34.9 Ex. 03.01.85.6	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1 03.01.75.2 Ex. 03.01.85.1 Ex. 03.01.85.6	10 10 10 10
Sardinas frescas o refrigeradas	- 03.01.37.1 03.01.37.2 03.01.85.2 03.01.85.7	12.000 12.000 12.000 12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refri- gerados	03.01.64.1 03.01.64.2 03.01.75.3 03.01.85.3 03.01.85.8	20 000 20 000 20 000 20 000 20 000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.95.1	20.000 20.000 20.000 20.000
Atún (los 'demás) congela- lados)	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.24.3 03.01.25.3 03.01.26.3	10 10 10 10 10

• Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Atún (los demás congelados).	03.01.28.3 03.01.29.3 03.01.30.3 03.01.32.3 03.01.36 03.01.95.2	10 10 10 10 10 10	por 100 kilogramos de peso neto	, 04.04.01 04.04.02	990 869
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1 03.01.97.3	10 10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- senten, por lo menos, la corteza del talón, con un		
Bacalao congelado	03.01.49 03.01.91	4.000 4.000	peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Meriuza y pescadilla congelada	03.01.76.2 03.01.97.1	10 10	- Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in-		
Sardinas congeladas	03.01.38 03.01.97.4	5.000 5.000	ferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04:04:03	989
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65 03.01.76.3 03.01.97.2	20.000 20.000 20.000	Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilògramos de peso neto En trozos envasadas al vacío	04.04.04	825
Bacalao seco, sin salar Bacalao seco salado Bacalao sin secar, salado o	03.02.03 03.02.05	17.000 17.000	o en gas inerte que presen- ten, por lo menos, la cor- teza del talón, con peso en cada envase igual o infe-		
en saimuera	03.02.07	12.000	rior a un kilogramo y su- perior a 75 gramos y un valor CIF:	-	•
lados	Ex. 03.02.21 Ex. 03.02.21	18.000 13.000	 Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 29.004 pesetas 		
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.19.3 03.02.28.2	20.000 20.000 20.000 20.000	por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05 04.04.06	953 742
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 -25.000	Los demásQuesos de pasta azul:	04.04.09	2.675
Otros crustáceos congelados. Cefalópodos frescos	03.03.12.9 03.03.23.1 03.03.43.3 03.03.43.8 03.03.44.3 03.03.50.3 03.03.69.0 03.03.69.1 03.03.69.4 03.03.69.5	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 15.000 15.000 15.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpiikässe, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2,430
Pota congelada (excepto tubo)	Ex. 03.03.68.0 Ex. 03.03.68.2	10.000 10.000	Quesos fundidos:		2.430
Tubo de pota congelada	Ex. 03.03.68.0 Ex. 03.03.68.2	25.000 25.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen-		
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1 03.03.68.3 03.03.68.4 03.03.68.5 03.03.68.6 03.03.68.7	10 10 10 10 10	thal, Gruyèrc y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de ex-		
Queso y requesón:			tracto seco:		
Emmenthal, Gruyère Sbrinz, Berkäse y Appenzell: Con un contenido mínimo de			Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual		1
materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1: En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			o superior a 22.739 pe- setas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975
- Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 28.945 pesetas] .		100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. natos
las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	986	valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
seco: — Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por	04.04.34	2,375	establecidas por la no- ta 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto — Los demás	04.04.87 ~ 04.04.88	2.527 2.527
100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	`04.04.35	2.404	la venta al por menor en envases con un contenido neto: — Inferior o igual a 500	-	
100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36 04.04.39	2.432 2.630	gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o supe- rior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527
Los demás: Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido do agua en la materio no grasa:		`	— Superior a 500 gramos. Aceites vegetales:	04.04.90	Pesetas Tm. P. B.
Inferior o igual al 47 por 100 en peso: 5 — Parmigiano, Reggiano,			Aceite crudo de cacahuete Aceite refinado de cacahuete.	15.07.39.3 15.07.74 15.07.58.3 15.07.87	25.000 25.000 25.000 25.000
Grana. Padano. Pecorino y Fioresardo, incluso ra- llados o en polvo, que cumpian las condiciones establecidas por la no- ta 1 y con un valor CIF igual o superior a 23 172 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto Otros quesos Parmi- giano	04.04.81 04.04.82	2.753 2.896	Artículos de confitería sin cacao	17.04	Pesetas Kg. P. B. 30 Pesetas hectogrado
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 n peso:		,	desnaturalizado, de gra- duación alcchólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	4,57
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual 5 superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100			Segundo.—Estos derechos e publicación de la presente Or Lo que comunico a V. I. p Dios guarde a V. I. mucho Madrid, 9 de abril de 1981	den hasta su modific ara su conocimiento s años.	cación.
kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507	Ilmo. Sr. Director general de l		-
la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. — Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sam-	04.04.84	2.540	derecho regulado tos sometidos a Ilustrísimo señor: De conformidad con el art de 23 de noviembre, y la C diciembre de 1972,	ículo octavo del Dec orden ministerial de	on de produc- ereto 3221/1972,
soe Fynbo, Maribo, El- bo Tybo, Esrom y Mol- bo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un	· .		Este Ministerio ha tenido a Primero.—La cuantía del d taciones en la Península e is se indican es la que a continu	lerecho regulador pa las Baleares de los	productos que